



Ayuntamiento de Alicante  
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. Ajuntament, 1  
Alicante - 03002

Ref. queja núm. 1800195

**Asunto: Contaminación acústica existente en la zona comprendida desde Alfonso X El Sabio a la Explanada y desde La Rambla hasta el Paseo Soto**

Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...) y Dña. (...), en calidad de presidenta y vicepresidente, respectivamente, de la Asociación de Vecinos Centro Tradicional de Alicante, se dirigen a esta institución denunciando las insoportables molestias acústicas que padecen los vecinos de la zona arriba referenciada:

“(...) desde hace ya muchos años estamos denunciando las molestias ocasionadas por los locales de ocio nocturno y/o bares, pubs y restaurantes causantes de la contaminación acústica que sufrimos en la amplia zona donde vivimos que comprende desde Alfonso X El Sabio a la Explanada y desde La Rambla hasta el Paseo Soto. Concretamente, las molestias son más notables en las calles peatonales y adyacentes y por supuesto se incrementan por las noches y los fines de semana (...) ha sido inútil cualquier reclamación efectuada por nosotros, pues incluso hemos tenido entrevistas personales y verbales con el Ayuntamiento y a día de hoy nada se ha logrado (...) a fecha actual hoy 17 de enero del 2018, el Ayuntamiento no nos ha ofrecido solución alguna expresa, ni se han tomado las correspondientes medidas correctoras que siempre hemos solicitado, incluso hemos visto que se ha suprimido el servicio policial de la unidad que controlaba la ocupación de la vía pública (veladores) (...)”.

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Ayuntamiento de Alicante quien nos indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) Según escrito de fecha 18 de enero de 2018 del Jefe de Servicio de Seguridad y Coordinador de la Concejala de Urbanismo por encomienda de funciones, consta expediente electrónico denominado "Modificación Puntual de los artículos 48 del Plan Especial del Casco Antiguo y artículo 22 del Plan Especial del Centro Tradicional", en el que se hallan todas las actuaciones realizadas y, que de forma somera, consisten en:  
Acuerdo incoación expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 28/06/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Acuerdo Junta de Gobierno Local  
Acuerdo Pleno exposición pública.  
Alegaciones presentadas (incluye las de la A. VV del Centro Tradicional)

Dicho, procedimiento de ordenación urbanística se halla en la fase previa a su aprobación definitiva por el Pleno.

- Asimismo, con el fin de consensuar y conocer las demandas ciudadanas así como de los grupos políticos, con independencia de las alegaciones presentadas en éste procedimiento, se tuvieron las siguientes reuniones y con los siguientes colectivos:

Día 18 de diciembre de 2017: Desde las 9:00 de la mañana hasta las 14:30 fueron recibidas en el Despacho de las Sra. Concejala, estando presente tanto ella como funcionarios de la Concejala de Urbanismo y de Ocupación de la Vía Pública, todas las Asociaciones de Vecinos (entre las que se hallaban la A.VV. Centro Tradicional), Comunidades de Propietarios y Asociaciones empresariales que habían presentado alegaciones dentro de plazo a las que se les informó sobre el contenido del expediente, con el fin de atender no solo sus reivindicaciones escritas, sino, además, las que manifestaron oralmente.

Día 20 de diciembre de 2017: Desde las 9:00 de la mañana hasta las 14:30 se celebraron cuatro reuniones con el resto de grupos políticos con representación en el Pleno a los que se les comunicó la propuesta de que presentan alternativas y mejoras sobre éste expediente con el fin de consensuar un documento final que se aprobara en el Pleno, si era posible, por unanimidad.

Emplazamos a dichos grupos para una reunión final en la segunda quincena de enero de 2018 con el fin de recoger propuestas y elaborar un documento final consensuado así como aportar las sugerencias manifestadas por los vecinos y empresarios,

Como queda acreditado en el expediente, el objeto de éste, es la intervención relacionada con las actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley 14/2010, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en la que constan una serie de medidas a adoptar con el fin de crear una nueva área saturada en el entorno del Centro Tradicional así como determinadas medidas de distancia, de densidad, de tamaño y de rehabilitación.

En dicho expediente electrónico queda acreditado todas las actuaciones de control de la contaminación acústica que se han realizado en forma de mapa zonal de ruidos, por lo que, en definitiva, queda acreditado que el Ayuntamiento de Alicante, se halla inmerso en un procedimiento específico para atender las demandas ciudadanas objeto de éste recurso desde el año 2016 y que en breves fechas pretendemos llevar al Pleno para su aprobación definitiva siempre que se obtenga el consenso necesario para ello (...).”

Así las cosas, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Es importante recordar que el artículo 30 de la referida Ley 7/2002 dispone lo siguiente:

“La declaración de Zona Acústicamente Saturada habilitará a la administración que haya procedido a declarar ésta para la adopción de todas o alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos o restringir su velocidad, o limitar aquélla a determinados horarios, de conformidad con las otras administraciones competentes.
- d) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica”.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, conviene recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004, y ahora recientemente, en la de 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos han sido los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

“(…) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de agresión importante para ellos. En segundo lugar **dichos niveles de ruidos continuaron durante varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada**, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante, por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que **existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo.**

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, **el Tribunal observa que no es razonable requerir a un ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición.**

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, **las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.**

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra (...) - de hecho, solo unos metros más allá- y el

demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. (...) - suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio”.

Hemos destacado en negrita los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que nos parecen más importantes.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Alicante que adopte todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas que injustamente están soportando los vecinos de la zona comprendida desde Alfonso X El Sabio a la Explanada y desde La Rambla hasta el Paseo Soto, entre otras, las siguientes:

- Iniciar el correspondiente procedimiento para declarar la referida zona como acústicamente saturada.
- Exigir la adopción de medidas correctoras a los establecimientos molestos existentes en la zona (restaurantes, discotecas y pubs) para respetar el límite máximo de decibelios legalmente permitido.
- Incrementar el control y la vigilancia policial sobre las terrazas para evitar las molestias acústicas, así como la colocación de más mesas y sillas que las autorizadas o en lugares que impiden o dificultan el tránsito de los peatones, evitando conceder nuevas autorizaciones o una ampliación de las otorgadas en zonas donde exista saturación acústica.
- Adoptar las medidas que sean necesarias para reducir al máximo posible el consumo de alcohol en la calle (“botellón”) y la alteración del orden público, así como denunciar ante la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 28/06/2018

Página: 6

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 28/06/2018

**Página:** 7